



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00063**
Demandante: LUZ MARINA ORTIZ MANZANO
Demandado: LUZ MARINA DIAZ PORRAS

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión numerada TERCERA de la demanda, contienen DOS (02) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare que la parte pasiva no consigno el “*AUXILIO DE CESANTÍAS*” y que se deberá pagar “*SANCIÓN*”, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento. Asimismo, respecto a la sanción en este punto, se deberá indicar el correspondiente fundamento normativo y también se tendrá que separar la pretensión declarativa de la condenatoria.
2. Las pretensiones numeradas CUARTA y QUINTA de la demanda, se deberá indicar el fundamento normativo que las sustenta. y también se tendrán que separar las pretensiones declarativas de la condenatorias
3. Las pretensiones numeradas del 1 hasta el 7 que se desprenden de la pretensión principal numerada “*NOVENO*”, para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal de la pretensión que se desglosan, es decir, sub numerarse con 9.1, y así sucesivamente.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral TERCERO en su literal C, contiene CINCO (05) supuestos facticos, referentes la prestación del servicio de *“manera personal”*, el cumplimiento de *“horario”*, la falta de *“queja o llamado de atención”*, *“la actitud de la empleadora”* y las otras funciones, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral QUINTO no es de recibo para este despacho, puesto que cada *“jornada laboral de trabajo”* indicada en viñetas, se deberá sub numerar o colocar en literales, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera concreta a cada una de ellas.
3. El hecho del numeral OCTAVO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que presuntamente se *“enmascarar[aba] la relación laboral”* y que *“las liquidaciones las hacía con valores inferiores”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho del numeral DECIMO PRIMERO contiene TRES (03) supuestos facticos, referentes a cada tipo de subsistema de seguridad social *“Salud, Pensión y ARL”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Cabe aclarar que lo relativo a la no afiliación a pensión, ya fue indicado en el hecho numerado NOVENO, por lo que se deberá eliminar alguna de sus dos menciones para evitar fundamentos facticos repetitivos.
5. El hecho del numeral DECIMO SEXTO no es de recibo para este despacho, puesto que cada incapacidad señalada en la tabla, se deberá sub numerar o colocar en literales, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera concreta a cada una de ellas.
6. El hecho del numeral DECIMO SÉPTIMO contiene TRES (03) supuestos facticos, referentes a las horas extras y recargos mencionados. por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos de manera clara y precisa, indicándose a cuáles se refiere con horas extras ordinarias y extraordinarias.
7. El hecho del numeral DECIMO OCTAVO contiene CUATRO (04) supuestos facticos, referentes a *“cesantías, prima de prestación de servicios, salario y vacaciones”*. por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos de manera clara y precisa frente a que se adeudan parcialmente *“parcialmente”*, y con sus respectivos extremos temporales.
8. El hecho del numeral DECIMO NOVENO contiene SEIS (06) supuestos facticos, referentes a que se adeuda *“Salud”, “Pensión”, “ARL”, “incapacidades medicas”, “dotación de trabajo”, “auxilio de transporte”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos de manera clara y precisa indicando sus respectivos extremos temporales.
9. El hecho del numeral VIGÉSIMO PRIMERO se establece que le fue conferido poder al apoderado judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita eliminarlo de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, en tal sentido, luego de la lectura de este acápite se observa que se redacta un párrafo frente a que la demandante iba a realizar *“oficios varios en la Institución Educativa, GUILLERMO DE CASTELLANA MARIA GORETI ubicados en la Avenida las Ameritas”* (Negrillas del texto original), situación que discrepa con lo indicado en los fundamentos facticos, por lo que se deberá corregir tal situación, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del ítem de pruebas documentales

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: *“(…) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: *“(…) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”* (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el numeral “8” del acápite de prueba **“DOCUMENTAL”** el **“Certificado de existencia y representación de Cámara de comercio”**, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente, asimismo se le solicita eliminar de este acápite y trasladarlo al acápite de anexos, la prueba enunciada en el numeral “1” denominada **“Cedula de ciudadanía de mi mandante”**, puesto que este documento no tiene la característica de prueba.

Por otra parte, se observa que los documentos del numeral 6 denominado “Informe de fisioterapia Clínica Fonoclinic” y el numeral 7 denominado “Recibos de incapacidades medicas”, al parecer no se encuentran adjuntos a la demanda, por lo que se ordena adjuntarlos o eliminar dichas menciones de este acápite.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales conforme se se anexaron en el introductorio.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, los documentos de los folios 15, 17, 18, 20 y 21 se encuentran duplicados con los de los folios 22, 23, 24, 25 y 26 correspondientemente, por lo que se le solicita a la parte activa eliminar los repetidos para evitar innecesarias redundancias.

Así mismo, se avizora a folio número 40 del introductorio, un oficio de asunto: “Queja” y de fecha 06 de diciembre de 2022, que no se encuentra debidamente enunciado en el acápite de pruebas documentales, por lo que se le solicita hacer su mención en dicho acápite o excluirlo del libelo genitor.

Respecto del poder para actuar.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su segundo párrafo del artículo 5° lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negritas del despacho)

Confrontada la norma en cita con el memorial poder presentado por los abogados DORALIA MOSQUERA MOSQUERA como apoderada principal y CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indican expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a los abogados DORALIA MOSQUERA MOSQUERA como apoderada principal y a CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO, por las razones anotadas en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo de 2023****

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5777bf5087e007cbe4da7688a5fb2f366bff57c531cbbe2c1a1472ef14db22**

Documento generado en 19/05/2023 07:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>